



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción popular
Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00
Demandante: Mario Alfonso Zapata Contreras
Demandado: Municipio de Tame y otros
Tema: Derecho al goce de un ambiente sano
Decisión: Requiere

De conformidad con el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por Caribabare E.S.P. y el Agente del Ministerio Público, obrantes a folios 856 a 874 y 875 a 878 del plenario, respectivamente, y de la renuncia al poder allegada por el apoderado del Departamento de Arauca.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de marzo de 2016¹, esta Corporación amparó los derechos colectivos deprecados por la parte actora, y en consecuencia se ordenó realizar las siguientes acciones:

"- La suspensión inmediata de la ejecución del contrato de obra 025 de 2011 suscrito entre Caribabare ESP y el Consorcio G&M, cuyo objeto es la construcción del relleno sanitario en el predio Yopalito de la vereda Corocito del municipio de Tame, hasta tanto se garantice las distancias mínimas respecto de la población y las zonas de expansión y crecimiento de la vereda Corocito, en el sentido que no podrá haber vivienda alguna que se encuentra a menos de 1.000 metros de distancia respecto del Relleno Sanitario proyectado a construir, así como tampoco, el área de expansión o crecimiento de la vereda podrá estar a menos de la anterior distancia respecto de la obra mencionada.

- De no resultar viable la construcción del relleno sanitario en el predio Yopalito, ordénese a la Empresa de Servicios de Tame Caribabare E.S.P, para que dentro del término de un (1) año localice un área distinta para la ejecución del relleno sanitario de Tame y lo ponga en operación, dando prioridad y cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1890 de 2011 art. 3 alternativa 4 y lo ordenado por Corporinoquia en la Resolución Nro. 700.41.15-0093 del 20 de agosto de 2015.

Lo anterior deberá cumplirse, sin perjuicio de garantizar la adecuada disposición de residuos sólidos de la población del municipio de Tame durante ese término, en el lugar que autorice la autoridad ambiental, aun cuando sea de forma transitoria.

¹ Fls. 646-661.

- Al municipio de Tame dentro del mismo plazo anterior adopte las medidas tendientes a restringir el área de crecimiento urbano, en la zona que finalmente sea escogida para la construcción del relleno sanitario en cuestión.

- A Corporinoquia, para que vigile el estricto cumplimiento a las normas ambientales, que las anteriores entidades deberán dar, en la construcción del relleno sanitario para el municipio de Tame y además de ello, dar trámite preferente a la tramitación del licenciamiento ambiental respectivo para la construcción del relleno sanitario mencionado."

Por auto del seis (6) de diciembre de 2017², se dispuso requerir a Corporinoquia, a la empresa Caribabare E.S.P., al municipio de Tame y al Comité de Verificación, para que en el término de diez (10) días, rindieran informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 31 de marzo de 2016.

Mediante oficios No. 1738, 1739, 1740 y 1741 del 14 de diciembre de 2017³, se requirió a las entidades indicadas en el auto anterior, no obstante, solo se obtuvo respuesta de Caribabare E.S.P., mediante escrito allegado el 11 de enero de 2018⁴.

Adicionalmente, el Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018⁵, presentó informe sobre el cumplimiento de la providencia aludida, en cual incluyó algunas recomendaciones tendientes a verificar la observancia de las obligaciones impuestas a algunas de las demandadas.

En ese orden, por auto del cuatro (4) de mayo de 2018⁶, se advirtió del posible incumplimiento parcial de la sentencia del 31 de marzo de 2016, en ese sentido, con el propósito de determinar a qué entidad podría ser atribuible tal incumplimiento, se dispuso correr traslado del informe presentado por el Ministerio Público, así como acceder a las recomendaciones formuladas por éste, por lo que se requirió a Caribabare E.S.P. y a Corporinoquia, a afectos de que resolvieran algunos interrogantes, otorgándoseles un plazo de diez (10) días para ello.

Según constancia secretarial obrante a folio 892 del expediente, se corrió el traslado ordenado en el auto anterior, y posteriormente, se efectuó el requerimiento a través de los oficios No. 0701⁷ y 0702⁸ del 15 de mayo de 2018.

Las entidades requeridas Caribabare E.S.P.⁹ y Corporinoquia¹⁰, allegaron la contestación a los cuestionamientos formulados, el 21 y 22 de mayo de 2018, respectivamente.

² Fls. 839-841.

³ Fls. 851-855.

⁴ Fls. 856-874.

⁵ Fls. 875-878.

⁶ Fls. 881-883.

⁷ Fl. 893.

⁸ Fl. 894.

⁹ Fls. 925-931.

¹⁰ Fls. 912-924.

De igual forma, el Procurador Delegado ante este Tribunal, presentó nuevo informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, haciendo énfasis en el trámite de la licencia ambiental para la disposición final de residuos sólidos, y la prórroga de la autorización para hacer uso de la celda transitoria.

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 estableció como obligaciones a cargo de Caribabare E.S.P. y Corporinoquia, las siguientes:

- ✓ " (...) Caribabare E.S.P, para que dentro del término de un (1) año localice un área distinta para la ejecución del relleno sanitario de Tame y lo ponga en operación, (...) "
- ✓ "A Corporinoquia, para que vigile el estricto cumplimiento a las normas ambientales, que las anteriores entidades deberán dar, en la construcción del relleno sanitario para el municipio de Tame y además de ello, dar trámite preferente a la tramitación del licenciamiento ambiental respectivo para la construcción del relleno sanitario mencionado."

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los informes rendidos por parte de las dos (2) entidades requeridas, y del seguimiento efectuado por el Ministerio Público, este Despacho reitera que, las dificultades presentadas para la construcción del relleno sanitario por parte de Caribabare E.S.P., radican en el otorgamiento de la licencia ambiental que por competencia corresponde ser expedida a Corporinoquia, trámite que a pesar de haber iniciado el 11 de febrero 2016, a la fecha no ha concluido, aunque según informó la Dra. Lupita Granados Chaparro¹¹, Asesora Externa de esta última entidad, en la reunión celebrada el 30 de abril de 2018 en la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca, la solicitud se encuentra en el estudio correspondiente previo a su resolución de manera definitiva, pero sin que le sea posible señalar una fecha límite para ello.

Considerando tal situación, así como la importancia que representa el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del relleno sanitario de Tame, esta Agencia Judicial considera pertinente requerir a Corporinoquia y a Caribabare E.S.P., con el propósito de que presenten informes mensuales, con destino al proceso de la referencia, en relación con el trámite de dicha licencia y el cumplimiento de todos aquellos requisitos exigidos legalmente para ello, respectivamente, iniciando el 29 de junio de 2018.

Lo anterior, con el objeto de verificar que las entidades aludidas están dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 31 de marzo de 2016.

Ahora bien, en el informe presentado por Corporinoquia se indicó que mediante auto 700.36.18.0085 del dos (2) de mayo de 2018, se prorrogó la autorización para la disposición final de residuos sólidos en la celda transitoria por el término de cuatro

¹¹ Fl. 899 vuelta.

(4) meses, los cuales se contabilizaban a partir del 23 de febrero de la misma anualidad, es decir, que el 23 de junio del año en curso vence la prórroga otorgada.

En ese orden, se dispondrá requerir a Corporinoquia y a Caribabare E.S.P., para que el 20 de junio de 2018, informen al Despacho si la autorización para la utilización de la celda transitoria fue prorrogada nuevamente, de ser así por cuánto tiempo, o de lo contrario, se indique en qué lugar se dispondrán los residuos sólidos del municipio de Tame, hasta tanto se resuelva sobre el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del relleno sanitario.

Por otra parte, se hizo énfasis en la queja que se ha presentado por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas Alto Cravo, San Antonio del Río Tame y Matellón del municipio de Tame, en las cuales han manifestado su inconformismo con la construcción del relleno sanitario en el predio Yopalito, debido a que señalaron que tal sector se encuentra postulado para ser patrimonio turístico, y de igual forma, en relación con la prórroga de la autorización para la celda transitoria, aludiendo que Caribabare E.S.P., no está dando cumplimiento a la normativa ambiental¹²; ante lo cual Corporinoquia expidió acto administrativo de indagación preliminar No. 700.13.1.18-0031 del 12 de marzo de 2018¹³.

Lo anterior, no puede pasar inadvertido para el Despacho, por cuanto en el trámite del proceso de la referencia se está verificando el cumplimiento de un orden judicial sobre la ejecución de un relleno sanitario para el municipio de Tame, pero con observancia de las normas ambientales que regulan asunto.

En ese sentido, se solicitará a la Procuraduría Regional de Arauca y la Defensoría del Pueblo de Arauca, para que, en desarrollo de sus competencias de orden constitucional y legal, intervengan y realicen el respectivo seguimiento a las quejas presentadas, al tiempo que informen a este Despacho sobre la procedencia o no de las solicitudes elevadas por la comunidad.

Sin necesidad de más consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a Corporinoquia y a Caribabare E.S.P. para que, en lo sucesivo y con destino al proceso de la referencia, presenten informes mensuales en relación con el trámite de la licencia ambiental para la ejecución del relleno sanitario en el municipio de Tame y el cumplimiento de todos aquellos requisitos exigidos legalmente para ello, respectivamente, iniciando el 29 de junio de 2018.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a Corporinoquia y a Caribabare E.S.P. para que, el 20 de junio de 2018, informen si la autorización para la utilización de la celda transitoria fue prorrogada, de ser así por cuánto tiempo, o de lo contrario, se indique en qué lugar se dispondrán los residuos sólidos del municipio de Tame.

¹² Fls. 903-905.

¹³ Fls. 906-907.

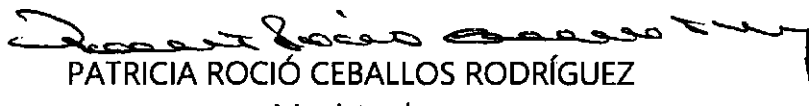
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00
Demandante: Mario Zapata Contreras
Demandado: Municipio de Tame y otros
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

940

TERCERO: SOLICÍTESE a la Procuraduría Regional de Arauca y la Defensoría del Pueblo de Arauca su intervención ante las quejas presentadas por la comunidad del municipio de Tame en relación a la disposición final de los residuos sólidos de dicho ente territorial, obrante a folios 903 a 905 del expediente, para que lleve a cabo debido seguimiento e informe a este Despacho sobre la procedencia o no de las solicitudes elevadas.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el oficio correspondiente a la Procuraduría Regional de Arauca y la Defensoría del Pueblo de Arauca, adjuntando copia de los folios 903 a 905 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las _____ AM. MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General
--

112 11/19
Glowing
14:50 PM

